

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Marzo.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que, con fecha 24 de Enero último, dirige á esa Dirección general el Gobernador civil de Córdoba, en la que manifiesta la existencia de considerable cantidad de canuto con gérmenes de langosta en la Cañada Real de la Mesta, que atraviesa varios términos municipales de dicha provincia, y que no autorizando la ley de 10 de Enero de 1879 la roturación de dichos terrenos con destino á su siembra, repartiéndolos al efecto entre los labradores, y su laboreo por cuenta de los fondos destinados á las operaciones de extinción resultaría muy costoso y seguramente no podría lograrse por la escasa cuantía de los recursos que dicha ley autoriza para atender á la destrucción de la plaga, y en atención á las frecuentes consultas que le dirigen las Juntas municipales interesadas en la extinción de tan importantes focos, dicha autoridad, en vista de la gravedad del mal y de la razón que á las expresadas Juntas asiste, consulta á la superioridad si hay medio legal para autorizar la roturación del Cordel de la Mesta, antes que avive el germen del insecto.

Es indudable que las cañadas, cordeles y veredas, cuyo objeto es facilitar el tránsito del ganado trashumante, proporcionándole alimento durante su paso, no deben roturarse para siembra, porque en este caso quedarían inutilizados con gran perjuicio de la riqueza ganadera; pero tampoco es posible dejar esas grandes masas de terrenos incultos, donde con preferencia la langosta deposita sus gérmenes, con grave amenaza de la producción agrícola, que quedaría completamente indefensa si no se adoptara un procedimiento que aune en lo posible los encontrados intereses, en este caso, de la Agricultura y la Ganadería.

El art. 22 de la mencionada ley prohíbe que se repartan para siembra las veredas; el art. 11 dispone que los terrenos infestos se aren y escarifiquen, dando preferencia á este medio; el 21 declara propietarios, para los efectos de la ley y las cargas que la misma impone, al Estado y á los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta, y como los propietarios, según el citado art. 11, deben practicar por sí mismos las operaciones de extinción de la que exista en sus predios, no pudiendo oponerse, si así lo hicieran, á que las Juntas municipales empleen para destruirla los procedimientos que en la ley se detallan, es indispensable que el Estado, con arreglo á dichos preceptos, facilite los medios para la escarificación de las veredas destinadas al paso del ganado, y auxiliándole en dichos trabajos las Juntas municipales con los recursos de que dispongan para el expresado fin; y teniendo en cuenta los razonamientos anteriormente expuestos, y con objeto de solucionar tan importante asunto;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestas por gérmenes de langosta, se escarifiquen con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del Servicio agronómico dependiente del mismo, debiendo las Juntas de los términos municipales donde dichas vías pecuarias se hallen enclavadas, facilitar el personal subalterno y las juntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando que las labores no se ejecuten más que en los sitios donde exista la infección, ni se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1902.—Villanueva. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

EDICTO

Núm. 755

Don Ramón Montilla y Senterre, Presidente del Tribunal gubernativo de esta provincia.

Hago saber: que ignorándose el paradero de don José Estevez Fernandez, cuyo último domicilio fue en la ciudad de Lucena, en la casa número nueve de la calle Clavija, piso bajo, y á quien en treinta y uno de Octubre de mil novecientos se le instruyó expediente de ocultación por ejercer la industria de sastrer, sin estar matriculado, por el Investigador del

arriendo de servicios públicos de esta provincia don Faustino Garcia Enciso, he acordado que dicho expediente esté de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal gubernativo por el término de cinco días que determina la regla cuarta del artículo cincuenta y siete de la Instrucción y alegue lo que estime pertinente á su derecho, haciéndose público para que llegue á conocimiento del interesado por medio del presente edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba seis de Marzo de mil novecientos dos.—El Presidente del Tribunal gubernativo: P. S., Felipe Lillo.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 759

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y ocupación de los objetos que luego se señalarán, los cuales le fueron robados al vecino de Palenciana Cristóbal Muñoz Sevilla, de su casa sita en la calle del Cambrón, de dicha villa, en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Febrero último, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Rute á seis de Marzo de mil novecientos dos.—Diego Carrión. —Por mandado de su señoría, Maximino L. Hernando.

Señas de los objetos robados

Dos sábanas de lienzo moreno mar-

RÚSTICA Y PECUARIA

cada una ellas con las iniciales S. A. con hilo encarnado, una camisa de mujer de muselina blanca, sin estrenar, tres almohadones de algodón, uno de ellos con listas blancas y azules y los otros dos de algodón con listas blancas y encarnadas, una petaca de cuero sin estrenar, en la cual tenia cinco reales en calderilla y cuarenta pesetas, quince de ellas en monedas de cinco pesetas y las otras en calderilla y algunas pesetas en plata.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 778

TERRITORIAL

Por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se suprimió la facultad que tenían las Corporaciones Municipales para recargar el cupo del Tesoro de la contribución territorial, en sus conceptos de rústica y pecuaria y urbana, dentro del límite del 16 por 100 que fijaba el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885, estableciéndose otro recargo para el Tesoro igual al 16 por 100 de las cuotas, que se destina al pago de las atenciones de personal y material de instrucción primaria, según preceptúan los artículos 13 y 23 de la antes citada ley de Presupuestos.

Siendo forzoso dicho recargo, y cultad que tuvieron hasta fin del pasado año, algunas Corporaciones han podido acordar un tipo menor del referido, con deducción de la quinta parte a los hacendados forasteros, ó dejar libre de este gravamen la contribución de que se trata, la Dirección general de Contribuciones, al trasladar á esta oficina la Real orden de 24 de Febrero último, relativa á este importante servicio, por circular de 28 de dicho mes, ha comunicado instrucciones para su más exacto cumplimiento.

De acuerdo, pues, con ellas, la Administración ha formado los dos repartimientos adicionales que en este mismo periódico oficial se insertan, de las diferencias que existen entre el recargo municipal liquidado en los repartimientos aprobados para este año por los dos indicados conceptos de rústica y urbana y el 16 por 100 íntegro sobre las cuotas del Tesoro que esos mismos repartos comprenden.

Como en esta provincia todos los Ayuntamientos han establecido el tipo máximo del 16 por 100, pero rebajando la quinta parte á los hacendados forasteros, claro es que á esto solo puede afectar la adición, puesto que los demás contribuyentes tienen ya incluido en sus recibos el recargo últimamente establecido.

Hay necesidad, por tanto, de confeccionar repartimientos individuales para esa adición, sujetándose al modelo núm. 2 que también se publica en este BOLETIN, y al fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir con

exactitud y sin demora este referido é importante servicio, la Administración de mi cargo ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.º Tan pronto como los Ayuntamientos reciban el presente número, procederán á confeccionar sus repartimientos adicionales, tanto por el concepto de rústica y pecuaria como por el de urbana, según el modelo número 2 citado, incluyendo en ellos á aquellos contribuyentes que en los repartimientos ya aprobados para este año, tengan una cantidad menor del 16 por 100, y que serán únicamente los hacendados forasteros, en el que constará: 1.º, el número de orden del contribuyente en el reparto aprobado; 2.º, el nombre del contribuyente; 3.º, su vecindad; 4.º, el importe de la cuota para el Tesoro repartida; 5.º, el importe del recargo repartido; 6.º, el importe del recargo de 16 por 100 que debe satisfacer; y 7.º, la diferencia á cobrar.

2.º Terminados dichos repartimientos y conocido el número de contribuyentes que en ellos figuren, los Ayuntamientos harán á esta oficina el pedido de los impresos de recibos necesarios, teniendo presente para ello que un solo recibo ha de servir para el cobro del recargo de rústica y urbana, al contribuyente que figure en los dos repartos.

Procurarán las expresadas Corporaciones que este pedido sea lo más exacto posible, así como de no inutilizar los impresos, devolviendo los sobrantes juntamente con los repartos.

3.º Si el Estado, por los bienes que posee ó administre en los pueblos fuere incluido en dichos repartimientos adicionales, se deducirá al final la cuota que le corresponda.

4.º Terminados los repartimientos adicionales en la forma que se menciona, con su copia, lista cobratoria y extendidas las matrices de los recibos, se remitirán á esta oficina para su examen y comprobación de las operaciones numéricas, dentro del mes actual.

Esta Administración recomienda á las Corporaciones interesadas la mayor exactitud en la liquidación de cuotas para evitar rectificaciones, así como que procuren que todos los documentos obren en esta oficina el día 1.º de Abril próximo, lo cual pueden verificar sin ningún esfuerzo, tratándose como se trata de un trabajo sencillo, que no hay necesidad de exponer al público, con lo que evitarán también la imposición de multas y nombramiento de Comisiones auxiliares.

Del recibo de esta circular y de quedar en prestarle exacto cumplimiento, se servirán los señores Alcaldes darme inmediato aviso.

Córdoba 8 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda: P. S., Lillo.

NOTA.—La modelación que se cita en la precedente circular, se halla de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados 18.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 553.423 pesetas que por recargo del personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902 y Circular de 28 de dicho mes y año.

Table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Cupo ó cuota de contribución para el Tesoro, Importe íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas, Importe con que el pueblo figura en el repartimiento, Diferencia á cobrar. Lists municipalities from Adamuz to Zuheros with their respective values.

Córdoba 8 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.762.914 pesetas que por recargo del personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902 y Circular de 28 de dicho mes y año.

Table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Cupo ó cuota de contribución para el Tesoro, Importe íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas, Importe con que el pueblo figura en el repartimiento, Diferencia á cobrar. Lists municipalities from Adamuz to Zuheros with their respective values.

Córdoba 8 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.

MODELO NÚM. 2

Provincia de _____ AÑO DE 1902 Distrito municipal de _____

REPARTIMIENTO individual que forma _____ de las _____ pesetas que, por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer á este distrito municipal por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en el año de 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

Número de orden del contribuyente en el repartimiento aprobado	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	VECINDAD DEL MISMO	IMPORTE de las cuotas repartidas Pesetas.	IMPORTE INTEGRO del 16 por 100 sobre las cuotas Pesetas.	IMPORTE con que el propietario figura en el repartimiento Pesetas.	DIFERENCIA á cobrar Pesetas.
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						
34						
35						
36						
37						
38						
39						
40						
41						
42						
43						
44						
45						
46						
47						
48						
49						
50						
51						
52						
53						
54						
55						
56						
57						
58						
59						
60						
61						
62						
63						
64						
65						
66						
67						
68						
69						
70						
71						
72						
73						
74						
75						
76						
77						
78						
79						
80						
81						
82						
83						
84						
85						
86						
87						
88						
89						
90						
91						
92						
93						
94						
95						
96						
97						
98						
99						
100						

SOCIEDAD ARRENDATARIA
DE
SERVICIOS PÚBLICOS
Núm. 774
EDICTO
RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
É IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica y urbana, tendrá lugar en el pueblo de Aguilar en los días 9 al 13 de los corrientes, en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción vigente, los que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días señalados, podrán verificarlo sin recargo durante los días 14 al 18 del presente mes de Marzo, en el local donde tiene establecidas sus oficinas el recaudador.

Córdoba 4 de Marzo de 1902.—El Administrador, Baltasar Llamas.

Banco de España.—Córdoba
Núm. 771

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito transmisible número 1.550, expedido por esta Sucursal en 7 de Septiembre de 1899 á favor de D. Manuel Courtoy de la Torre, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 10 de Marzo de 1902.—El Secretario, Federico Heredia.

SECCION DE ANUNCIOS

QUINTAS
Los expedientes y demás impresos se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,
LAS GUIAS
para la compra y venta de cabañerías.
LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.
CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.
LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.
JUSTIFICANTES
de revista.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.
NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.
Listas de embarque
con arreglo al último modelo.
RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.
Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.
REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.
CUENTAS
de caudales y de ordenación.
LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.
Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA